



Ubicación 6277
Condenado JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ
C.C # 413236

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2020-480 del DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 6277
Condenado JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ
C.C # 413236

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-60-99-144-2018-00232-00 |
| Interno: | 6277 |
| Condenado: | JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. (LEY 906 DE 2004) |
| CARCEL | LA MODELO |
| Decisión: | NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA D.L. 456 DE 2020, |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 480

Bogotá D. C., junio dos (2) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el otorgamiento de la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, contenida en el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, respecto del sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, conforme con la postulación y documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de mayo de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con C.C. No. 413.236, a la pena principal de **133 MESES DE PRISION**, al pago de multa en suma equivalente a 4.185 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumple desde el **8 de mayo de 2018**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento.
- 3.- El 30 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias
- 4.- El 28 de octubre de 2019, se reconoció redención de pena al sentenciado, por **104.5 días**.
- 5.- El 11 de diciembre de 2019, se negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.
- 6.- El 14 de mayo de 2020, se niega por improcedente la redosificación de la pena.
- 7.- El 14 de mayo de 2020, no se repone auto de 11 de diciembre de 2019 que negó el sustituto de prisión domiciliaria y en subsidio se concede el recurso de apelación.
8. El 26 de mayo de 2020, se recibe vía correo institucional, OFICIO No. 114-CPMSBOG-0J-LC-8636, con el que el director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., remite Postulación y documentos del sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, para el estudio de la Prisión Domiciliaria Transitoria, consagrada en el Decreto Legislativo 546 de 2020.



DE LA POSTULACION

Como se dejó dicho, el director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., allega postulación, para el beneficio de la Prisión Domiciliaria Transitoria, contenida en el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, del sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, conforme con el artículo 2 Literal A de dicha normatividad.

En sus argumentos, inicialmente anuncia que la Sala Especial de seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID 19 y al incremento del contagio en el Establecimiento Penitenciario, ordenó adoptar medidas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de la PPL y según auto 157 del 6 de mayo de 2020, tales medidas buscan garantizar los derechos a la Salud, la Vida y la Dignidad.

Aduce que en atención a que el Estado Colombiano decreto el Estado de Emergencia en el territorio nacional, con Resolución 001144 del 22 de marzo del 2020, el Director General del INPEC, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los establecimientos de reclusión de orden nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos y por cuanto, en su criterio, es claro que para los establecimientos de reclusión les es imposible garantizar a los privados de la libertad su derecho fundamental a la salud, con el Decreto Legislativo 546 de 2020, se estableció medida transitoria a las que se puede acceder por parte de los internos, siempre que cumpla con las prerrogativas allí plasmadas. Por tanto, solicita a este Despacho, estudiar la posibilidad de otorgar de manera urgente al interno **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, "la detención transitoria en su domicilio", por cuanto tiene más de 60 años de edad y claramente se encuentra dentro de la población con mayor riesgo de contraer la pandemia.

Advierte que, para este caso, se encuentran contrapuestos varios derechos fundamentales, que atentan contra el ideal de Estado Social de Derecho que se profesa en la constitución, como la vida, vida digna, Dignidad Humana y Salud del interno y que se encuentran en inminente riesgo, si no es beneficiado con dicho sustituto transitorio y obligarlo a su confinamiento en el centro de reclusión.

Recuerda que el precitado decreto tienen como fundamentos las medidas para prevención de propagación del virus, tomadas por la OMS, entre las que esta: lavarse las manos constantemente, limpiar las superficies, no tener contacto físico con las personas y mantener un metro de distancia entre las personas; las cuales, para el caso de la CPMSBOG son casi imposibles de adoptar, ante el hacinamiento del centro, que supera el 62%, impidiendo cumplir la totalidad de las medidas obligatorias para la prevención de la transmisión masiva del virus. Por tanto, considera, que una forma de minimizar la imposibilidad de adoptar dichas medidas es la concesión masiva de detenciones y prisiones domiciliarias, a cierto grupo de la población carcelaria, que cumpla ciertos requisitos que permitan la viabilidad del mismo, por ser clasificados dentro del grupo de mayor vulnerabilidad y reacción mortal ante la adquisición del virus. Teniendo en cuenta que la OMS ya ha indicado que esta enfermedad ataca con índice de mortalidad a los adultos mayores o quienes hayan cumplido los 60 años, quienes además son los que padecen enfermedades preexistentes, que resultan fácilmente atacables con el virus y desarrollan casos graves de la enfermedad. Por ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hizo llamado urgente a los Estados miembros de la OEA a garantizar la salud y la integridad de las PPL y sus familiares frente a la pandemia, a reducir la sobrepoblación carcelaria, ante las alarmantes condiciones de salubridad, higiene y hacinamiento de los centros carcelarios. Insiste el director en el Estado de Cosas Inconstitucional declarado hace más de 20 años por la Corte Constitucional y que jamás se ha superado, en donde es notoria la ausencia de respuestas adecuadas en temas como higiene y salud en los establecimientos.



Concluye, que por cuanto la OMS ha enfatizado, que la única manera posible de prevención en este momento es el aislamiento, insiste en la petición de detención domiciliaria del penado, en razón a que cumple con uno de los requisitos del Decreto Legislativo y se ordene su traslado, para que cumpla el aislamiento en su residencia, a fin de que no sea eventualmente atacado por la COVID 19.

Finalmente, remite Lista de postulados para el beneficio transitorio, en donde se encuentra el sentenciado; cartilla biográfica actualizada del interno y Declaración Juramentada de la Persona Privada de la Libertad, postulada para la detención o prisión transitoria, firmada por el penado y certificado de antecedente judiciales.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la postulación formulada por el establecimiento penitenciario, es preciso indicar que, con ocasión a la presencia en este país, del VIRUS COVID 19, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto 457 el 22 de marzo hogano, declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y adoptó una serie de medidas preventivas, para controlar y evitar el contagio de la mencionada pandemia a nivel nacional, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República, desde el 25 de marzo pasado, que se ha prorrogado, por ahora, hasta el próximo 30 de junio hogano.

Ante la declarada crisis, igualmente el Gobierno Nacional profirió el 14 de abril de 2020, el DECRETO LEGISLATIVO No. 546, mediante el cual toma medidas respecto de las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios, que se encuentran en mayor vulnerabilidad frente al COVID 19, así como para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el ARTICULO 1, de dicho Decreto, se consagra como principales medidas, LA DE DETENCIÓN PREVENTIVA Y DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIAS, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encuentran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva o la pena de prisión en los establecimientos carcelarios y penitenciarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio y la propagación de la enfermedad del COVID 19.

EL ARTICULO 2, de la mencionada norma, establece el AMBITO DE APLICACIÓN, preceptuando que las medidas antedichas, se concederán a las personas privadas de la libertad, en cualquiera de los siguientes casos:

- " a. Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b. Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c. Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunodepresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d. Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida...*
- e. Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento en detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culpócos.*
- f. Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.*
- g. Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho. ..."*

Por tanto, las personas que se acaban de relacionar, son los destinatarios de las medidas adoptadas por el Gobierno en tal disposición legal, pues así considera que cumplirá con los



finés perseguidos, esto es, proteger a los privados de la libertad en establecimientos carcelarios que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al virus COVID-19, combatir el hacinamiento carcelario, prevenir y mitigar el riesgo de propagación de la pandemia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

No obstante, los anteriores casos de aplicación de las medidas transitorias, el pluricitado Decreto Legislativo, en el ARTICULO 6, estableció taxativas EXCLUSIONES, indicando que:

"Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 1010); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa (artículo 103);... testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos amados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos, fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho de inhabilitados e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467)." (Subraya y negrilla fuera del texto).

En otro orden de ideas, se destaca, que el ARTICULO 8 del referido Decreto, consagra el PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PRISION DOMICILIARIA. Que a su tenor señala:

"Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciario y carcelario, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual. ..."

Siguiendo los anteriores parámetros, para el caso concreto, se procede a analizar los requisitos legales para el anunciado beneficio de Prisión Transitoria, así:

1. Se advierte que **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, fue condenado a 133 MESES DE PRISION, cuya sanción cumple efectivamente privado de la libertad en LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., por tanto, se evidencia que no acude la exigencia contenida en el artículo 2, literal f) del Decreto Legislativo 546 de 2020, por cuanto la pena impuesta supera los 5 años de prisión.

2. Igualmente, aparece claro, que **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, que tampoco cumple con el requisito aludido en el Artículo 2, literal g) del Decreto en mención, por cuanto



no ha cumplido el 40% de la pena que se le impuso. Al respecto, se tiene que, el 40% de 133 MESES, equivale a 53 meses y 6 días.

Así, para este momento, el sancionado, ha descontado 28 meses y 8.5 días, que corresponde a la suma de los 24 meses y 24 días que lleva privado físicamente (desde el 8 de mayo de 2018, hasta la fecha), más 3 meses 14.5 días de redención de pena reconocidos hasta el momento.

3. Se encuentra demostrado en las plenarias, que el penado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, nació el 24 de julio de 1959, por lo que a la fecha cuenta con 60 años de edad y en consecuencia acude la causal reseñada en el Artículo 2, Literal a) ibídem.

4. Además, LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., donde se encuentra recluso el sancionado, incluyó al sentenciado, en lista de postulados para el beneficio transitorio y remitió los documentos, que exige el inciso primero del ARTICULO 8 del Decreto Legislativo 546 del 2020; por tanto, se dio cabal cumplimiento del procedimiento preceptuado, para dar aplicación a la norma en comento.

5. No obstante lo anterior, se debe resaltar, que los delitos por los que ha sido sancionado, esto es: TRAFICO; FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, artículos 376 inciso 1, y 384 numeral 3, en concurso homogéneo con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, artículo 276 Inciso 2, en concurso heterogéneo con el punible de TRAFICO DE SUSTANCIA PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, artículo 282 y CONCIERTO PARA DELINQUIR, artículo 340 Inciso 2 del C.P.; se encuentran excluidos de tal prerrogativa, conforme con lo indicado por el artículo 6 del mencionado Decreto Legislativo.

Es evidente que el referido Decreto Legislativo 546 de 2020, debe interpretarse y aplicarse de manera integral, por lo que si bien el artículo 2 establece los eventos en que procede la concesión de los beneficios de Detención Preventiva y Prisión Domiciliaria Transitorias; es imperativo atender las taxativas EXCLUSIONES de que trata el artículo 6 ibídem; de manera tal, que si eventualmente el sentenciado postulado, se encuentra inmerso en uno o varios casos del ámbito de aplicación, no sería legalmente viable otorgar el beneficio, si el punible por el que fue condenado, se encuentra excluido de tal beneficio, como es el caso que nos ocupa.

Por las precisiones esbozadas, resulta claro que el condenado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, no reúne las exigencias legales, para ser cobijado con la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020 y por tanto no se accederá a la solicitud y postulación elevada por el centro penitenciario. Toda vez que resulta abiertamente improcedente tal sustituto, ante la exclusión taxativa de los punibles por los que fue condenado.

Ante los argumentos del director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, con los que pretende que el Despacho conceda al penado la prerrogativa transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 de 2020, a pesar de encontrarse excluido el delito sancionado, por el Artículo 6 ibídem.; debe precisarse lo siguiente:

Inicialmente se resalta que esta funcionaria está obligada a cumplir la Constitución y la Ley, y en consecuencia las decisiones adoptadas por el Despacho, lo han sido con estricto apego a las mismas, toda vez que cualquier desconocimiento a tales preceptos conllevaría a estar inmersa en prevaricato y eventuales sanciones penales y disciplinarias; por lo que no es posible, siquiera pensar que se dispondrá la concesión de beneficio alguno al sentenciado, contraviniendo o desatendiendo los ordenamientos legales.



Así, el Despacho se atiene a la taxativa prohibición legal de la concesión de la Prisión Domiciliaria Transitoria, contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020, pues se reitera; tal normatividad debe interpretarse y aplicarse de manera integral y aunque conforme con el literal a), el penado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del mismo, pues supera los 60 años de edad; es imperativo atender las concretas EXCLUSIONES de que trata el artículo en mención, que hacen improcedente la prerrogativa.

Lo pretendido por el director del Establecimiento Penitenciario, en últimas, es que esta funcionaria inaplique el artículo 6 del decreto referido, pues ante la imposibilidad del centro carcelario en adoptar las medidas para evitar el contagio del virus y garantizar el derecho a la salud del sentenciado; si este Juzgado no concede la prisión domiciliaria transitoria al penado, se está poniendo en inminente riesgo sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud y dignidad humana. En conclusión, como el establecimiento penitenciario no tiene la capacidad de cumplir con su deber de garantizar y proteger los derechos a la salud y vida del interno; entonces es esta Juez de Ejecución de Penas, quien debe cubrir las falencias del INPEC, desconociendo los ordenamientos legales e inaplicando la norma que excluye de tal beneficio, los delitos de **TRAFICO; FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, artículos 376 inciso 1, y 384 numeral 3, en concurso homogéneo con **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, artículo 276 Inciso 2, en concurso heterogéneo con el punible de **TRAFICO DE SUSTANCIA PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, artículo 282 y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, artículo 340 Inciso 2 del C.P.

No obstante, lo anterior, se debe recordar al Director del centro carcelario, que los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República durante los estados de excepción, ya sea por habilitación del Congreso de la República o por la declaratoria de los estados de excepción, se encuentran sometidos a control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y por ende es esta Corporación la que debe pronunciarse sobre la constitucionalidad o no y la inaplicación o no, de la integridad del Decreto Legislativo y de cada una de sus normas. Control que para el momento adelanta la Corte, respecto del Decreto Legislativo 546 de 2020, sin que por ahora exista pronunciamiento, que oriente a esta Ejecutora a inaplicar el mencionado artículo.

Con todo ello, considera este Despacho, que las exclusiones a la prerrogativa transitoria, previstas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020; no son inconstitucionales y tampoco vulneran derechos fundamentales de la salud, vida, vida digna y dignidad humana del penado.

Se considera que los delitos excluidos del beneficio y enlistados en la precitada norma, hacen parte de la facultad del legislador para dar un trato más severo a las conductas más graves y de alto impacto social, para evitar, entre otros la reincidencia en el delito, sin que ello signifique vulneración a derechos fundamentales; tal como reiteradamente lo han indicado las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, en normas que excluyen de beneficios y subrogados, una serie de delitos, como el caso de los punibles por los cuales fue **condenado MARCIALES MARTINEZ**.

Como el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-646 de 2016, del 23 de noviembre de 2016, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, así:

"En efecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha abordado la materia en discusión a través de sus sentencias, en las que de manera reiterada ha dado aplicación a la norma en mención, así:[2] -

"Tal intelección de la norma se apuntala exclusivamente en la muy particular exégesis del memorialista, y para advertir la manifiesta carencia de fundamento de la misma impera recordar que al Código Penal (Ley 599 de 2000) le fue adicionado el artículo 68 A por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, cuyo sentido original fue el de proscribir la concesión de beneficios y subrogados penales (entre ellos el de la prisión domiciliaria) a todo



aquél que hubiese sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores a la conducta punible por la que estuviese siendo juzgado.

Es decir que la reincidencia fue el criterio objetivo que tuvo en cuenta el legislador para establecer esa prohibición, y desde tal perspectiva la norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 30 de abril de 2008.

Sin embargo, el legislador con base en su facultad de libre configuración y con sujeción a políticas criminales para enfrentar de manera más severa comportamientos delictivos de alto impacto social, estimó con posterioridad que la anterior prohibición no era suficiente, e incluyó determinadas conductas punibles frente a las cuales a pesar de que el sujeto activo no tuviera antecedentes penales, respecto de éstas tampoco resultaría procedente alguno de los beneficios o subrogados en cuestión, y con esa finalidad fueron expedidas las sucedáneas modificaciones hechas al comentado precepto mediante los artículos 28 de la Ley 1453 de 2011, 13 de la Ley 1474 de 2011 y, finalmente, 32 de la Ley 1709 de 2014, comportamientos entre los que se incluyó con la última reforma "los relacionados con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otras infracciones" (es decir, los previstos en el Capítulo Segundo, del Título XII, Libro Segundo del Código Penal)".[3]

Es indudable el estado de cosas inconstitucional, el hacinamiento y las precarias condiciones, en los establecimientos penitenciarios en el país y que esta situación, es generadora de riesgo de contagio del VIRUS COVID 19, entre los internos; no obstante, no es posible asegurar que el Artículo 6 vulnera el Derecho a la salud de los reclusos, toda vez que las diferentes normas ordinarias a nivel nacional y el mismo Decreto Legislativo, impone al INPEC Y A LAS DIRECTIVAS DE LOS CENTROS CARCELARIOS, el deber de cumplir con la garantía de prestación del servicio de la salud y la adopción de medidas que eviten el contagio y propagación de la pandemia, al señalar en el PARAGRAFO 5º del mismo ARTICULO 6 del DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020; que:

"En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio."

Así las cosas, en el presente caso, es evidente que el sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, se encuentra incurso en el evento señalado en el literal a) ut. Supra y en consecuencia al no resultar cobijado con la Prisión Domiciliaria Transitoria, por encontrarse excluido de dicha gracia, el delito por el que fue condenado; es el INPEC Y LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, las entidades responsables en adoptar las medidas indicadas en el precitado Parágrafo 5 del Artículo 6, para proteger los derechos a la vida y salud del interno.

En consecuencia, dada la especial condición del sancionado, por ser adulto mayor de edad, se dispondrá, requerir a las autoridades correspondientes para que cumplan con sus funciones y deberes legales y constitucionales, para prevenir y evitar que el prenombrado sea contagiado con la pandemia.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por cuanto el Director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, afirma que por el actual hacinamiento que asciende al 62% y las precarias condiciones en que se encuentran los internos allí reclusos, NO PUEDE GARANTIZAR EL DERECHO A LA VIDA Y SALUD del sentenciado y LE ES IMPOSIBLE ADOPTAR LA TOTALIDAD DE LAS MEDIDAS ordenadas por la OMS y las autoridades nacionales y distritales, para evitar que el sancionado se contagie del VIRUS COVID 19; se DISPONE **INFORMAR tales falencias y SOLICITAR A LA MINISTRA DE JUSTICIA Y AL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, que de acuerdo con las funciones propias de sus cargos, PROCEDAN A LA MAYOR BREVEDAD a efectuar los trámites necesarios para lograr que DE MANERA INMEDIATA, se suministre a LA



CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., los espacios y medios necesarios, para cumplir a cabalidad lo dispuesto en el PARAGRAFO 5 del DECRETO 546 DE 2020, a fin de proteger la SALUD Y VIDA del condenado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, quien se encuentra condenado por delitos excluidos del beneficio de Prisión Domiciliaria Transitoria, conforme con el artículo 6 del mencionado decreto y es persona mayor de 60 años de edad, con riesgo inminente de contraer el virus en el centro penitenciario donde permanece recluso.

2. De otra parte, debido a que el sentenciado, no resulta cobijado con el beneficio de la Prisión Domiciliaria Transitoria, consagrada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, se **ORDENA OFICIAR** a los Directores de: **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** y de **LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA; AL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** y **AL COORDINADOR DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**, para que de no haberse hecho ya, en cumplimiento del Parágrafo 5 del Artículo 6 del mencionado Decreto Legislativo y de manera inmediata se efectúe valoración al interno **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, y por su condición de persona mayor de 60 años de edad, sea ubicado en un lugar especial y con las condiciones adecuadas, que minimice el eventual riesgo de contagio del virus COVID 19 y se garantice real y materialmente la atención médica, valoraciones diarias y suministros de medicamentos ordenados por los galenos que la tratan para atender su especial condición e informen inmediatamente a este juzgado sobre la gestión realizada.

3. **COMUNICAR ESTAS DECISIONES** a la Representante del Ministerio Público, asignada a este Despacho, para los efectos propios de las funciones de la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO CONCEDER** al sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 413236, el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, propuesta por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, solicitada por el prenombrado, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: El Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, proceda a CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

TERCERO: **REMITIR COPIA** de este proveído a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión **procede el recurso de reposición**, conforme con el artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Defensor: Dr. HUGO ARMANDO RICO GUTIERREZ. MOVIL: 3102421674
CARRERA 8 # 6 -35 OF 152 CENTRO - FUSAGASUGA- CUNDINAMARCA



CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D. C. en el proceso No. 1006-000000000000-2020, en el cual se ha decretado la libertad provisional de la persona de **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** quien es el sujeto de la presente decisión, en virtud de haber sido condenado por Transitoria conforme al artículo 44 de la Ley 1712 de 2014 y en consecuencia de haber sido otorgado el beneficio de libertad provisional por el juez de la causa, con el fin de garantizar el cumplimiento de la condena de prisión, con el fin de garantizar el cumplimiento de la condena de prisión, con el fin de garantizar el cumplimiento de la condena de prisión.

2. Por tanto, del tanto que el anterior se ha decretado en el presente proceso, se ordena a los señores **Directores de EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** y de **LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA**, **AL CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** y **AL COORDINADOR DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO** para que, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 6 de Artículo 6 del mencionado Decreto Ley 1712 de 2014 y de manera inmediata, efectúen la valoración al interno **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** y por lo tanto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1712 de 2014, se le otorgue el beneficio de libertad provisional, con el fin de garantizar el cumplimiento de la condena de prisión, con el fin de garantizar el cumplimiento de la condena de prisión, con el fin de garantizar el cumplimiento de la condena de prisión.

3. COMUNICAR ESTAS DECISIONES a los señores **Directores de EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** para los efectos que corresponden, de conformidad con lo establecido en la Ley 1712 de 2014.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE

PRIMERO NO CONCEDER el beneficio de libertad provisional al interno **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** en virtud de haber sido condenado por Transitoria, con el fin de garantizar el cumplimiento de la condena de prisión, con el fin de garantizar el cumplimiento de la condena de prisión, con el fin de garantizar el cumplimiento de la condena de prisión.

SEGUNDO Efectuar la valoración al interno **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** y por lo tanto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1712 de 2014, se le otorgue el beneficio de libertad provisional, con el fin de garantizar el cumplimiento de la condena de prisión, con el fin de garantizar el cumplimiento de la condena de prisión, con el fin de garantizar el cumplimiento de la condena de prisión.

TERCERO REMITIR COPIA de esta decisión a los señores **Directores de EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** para los efectos que corresponden, de conformidad con lo establecido en la Ley 1712 de 2014.

En Bogotá, D. C., a los **10** días del mes de **Junio** del año **2020**.

RECONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO

[Firma manuscrita]
AUTENTICIDAD DEL REGISTRO NACIONAL
Tibacuy

10 de 06 de 2020
Jose E. Martínez
413.236

Jose Maria / es

Interpongo recurso de Reposición a las 6:13 AM hoy miércoles 10 de Junio de 2020

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

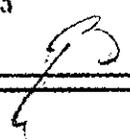
En la Fecha Notifiqué por Estado No.

05 OCT 2020

15

La anterior Providencia

La Secretaria



Leído: NI 6277 -19 AI 2020-480

Manuel Felipe Bonilla Arias <mbonilla@procuraduria.gov.co>

Mar 8/09/2020 5:31 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 6277 -19 AI 2020-480

Enviados: martes, 8 de septiembre de 2020 22:31:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 8 de septiembre de 2020 22:31:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.